



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-20-2024

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001227**, requiriendo:

*“Solicito la siguiente información respecto de la servidora pública Jimena Viveros Álvarez, Coordinadora de Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, respecto de su como integrante del Órgano Consultivo de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre Inteligencia Artificial:*

*1. Solicito saber si Jimena Viveros Álvarez informó mediante escrito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y al áreas de recursos humanos de la SCJN, su nombramiento como integrante del Órgano Consultivo de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre Inteligencia Artificial.*

*2. Solicito información respecto si Jimena Viveros Álvarez realiza en horas de oficina actividades relacionadas con su nombramiento como integrante del Órgano Consultivo de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre Inteligencia Artificial y si dichas actividades son aprobadas por su superior jerárquica inmediata, así mismo solicito la relación de las horas laboradas desde de su nombramiento, con su puesto como*

*Coordinadora de Ponencia y si realizó el trámite de compatibilidad ante el área de Recursos Humanos de la SCJN.*

*3. Solicito los nombres y cargos del personal que labora directamente con Jimena Viveros Álvarez y si dichas personas realizan actividades relacionadas con su nombramiento como integrante del Órgano Consultivo de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre Inteligencia Artificial, en caso de que dichas personas realicen actividades, solicito el catalogo de puestos en el que se especifique que deban realizar dichas actividades.*

*4. Quisiera saber si la Unidad General De Investigación De Responsabilidades Administrativas de la SCJN ha iniciado alguna investigación respecto de presuntos casos de corrupción por parte de Jimena Viveros Álvarez por asignar tareas a su personal respecto de su labor como integrante del Órgano Consultivo de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre Inteligencia Artificial, asimismo, quisiera saber si la Ministra Loretta Ortiz Ahlf ha dado el visto bueno que el personal que labora con Jimena Viveros Álvarez realice dichas actividades.*

*5. Quisiera saber si Jimena Viveros Álvarez ha salido del país derivado de su labor como integrante del Órgano Consultivo de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre Inteligencia Artificial, en caso afirmativo solicitó en versión pública los formatos de vacaciones, días económicos o en su caso los descuentos de nómina por el ausentismo de Jimena Viveros Álvarez, así como el importe del descuento realizado por parte del área de nomina de la SCJN, en específico en las fechas del 30.11.23, 8.12.23, 12.03.24 y 22.03.24*

*6. Solicito saber si el ausentismo de Jimena Viveros Álvarez no ha impactado en las labores jurisdiccionales de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en los proyectos que ha revisado y en específicos en la sesiones del Pleno y de sala a las que no ha acudido, por asentarse debido a su labor como integrante del Órgano Consultivo de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre Inteligencia Artificial.*

*7. Solicito información respecto si Jimena Viveros Álvarez ha solicitado viticos con cargo al presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes fechas: 30.11.23, 8.12.23, 12.03.24 y 22.03.24*

*8. Finalmente quisiera saber si la Ministra Loretta Ortiz Ahlf ha dado su conocimiento expreso (por escrito) a Jimena Viveros Álvarez para ocupar plazas de la ponencia para coadyuvar en tareas de inteligencia artificial, en el pago de días que no ha laborado, así como en la solicitud de viáticos por parte de dicha servidora pública.” [sic]*

**II. Requerimientos de información.** Una vez formado el expediente **UT-A/0332-2024**, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por oficios enviados el quince de mayo de dos mil veinticuatro, requirió a distintas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza.



Oficio	Instancia	Información
UGTSIJ/TAIPDP-1394-2024	Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	Puntos 1, 2, 3 y 5
UGTSIJ/TAIPDP-1395-2024	Coordinación de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Alhf (Coordinación de la Ponencia)	Puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8
UGTSIJ/TAIPDP-1396-2024	Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	Punto 4
UGTSIJ/TAIPDP-1397-2024	Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC)	Punto 7

**III. Informe de la DGPC.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió, a través del correo electrónico, el oficio DGPC/05/2024-0655, en el que se informó:

[...]

*En respuesta al requerimiento de información tramitado por la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 330030524001227 y comunicado mediante el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1397-2024, en el que se solicita conocer si se gestionaron viáticos a la C. Jimena Viveros Álvarez con cargo al presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los días 30 de noviembre y 8 de diciembre de 2023, así como el 12 y 22 de marzo de 2024, le informo que, de acuerdo con el artículo 31 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) es competente para atender esta solicitud. Por consiguiente, se brinda respuesta en los términos siguientes:*

*Después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos presupuestales de la DGPC por las fechas requeridas, se informa que no se localizaron registros de viáticos asignados a la persona servidora pública de la que se solicita información.<sup>1</sup> Debido a esa circunstancia, la respuesta es igual a cero.*

*Sirve como sustento del presente pronunciamiento, el criterio por sustitución y vigente SO/014/2023 'Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Con base en la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio **PNT 330030524001227** por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.*

<sup>1</sup> Las fechas de búsqueda fueron el 30 de noviembre y 8 de diciembre de 2023, así como el 12 y 22 de marzo de 2024.

[...]

**IV. Informe de la UGIRA.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió, a través de correo electrónico, el oficio UGIRA-A-87-2024, en el que se informó:

*“En atención a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-1396-2024, de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por este medio se rinde el informe solicitado en relación con la parte de la solicitud que se transcribe a continuación:*

[...]

*En relación con lo solicitado, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas.*

---

<sup>2</sup> **Artículo 14.** *La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;*

*II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

*VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;*

*IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;*

*X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;*

*XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;*

*XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes.’*



*Bajo ese contexto, se hace la aclaración de que el informe que rinde esta Unidad General se constriñe a la parte que se pide información sobre si se ha iniciado una investigación por presuntos hechos de corrupción en relación con la persona indicada en la solicitud que se atiende.*

*Al respecto se tiene presente que si bien en términos del artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general debe otorgarse el acceso a la información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esta regla no es ilimitada, pues existen supuestos que la ley de la materia prevé en los que no debe entregarse esa información, como es el caso de que se clasifique como información reservada.*

*Sin embargo, se estima que la información solicitada es de carácter confidencial en términos de lo que establecen los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>4</sup>, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona<sup>5</sup>, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de una investigación en materia de responsabilidades administrativas, en tanto que en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona.*

*Es así que, esta Unidad General estima que proporcionar información respecto de datos concernientes a una persona identificada o identificable y las presuntas conductas que presuntamente pudieran considerarse atribuibles a una o varias personas aparejaría una afectación a la vida privada en todos los aspectos de la persona.*

*Ello en virtud de que, la información relativa a la existencia de investigaciones que se hubieren iniciado por lo que la persona solicitante califica de “corrupción” en relación con una persona identificada o identificable, se considera como un dato personal en sí mismo, pues su difusión pudiera provocar afectación a la persona de la que se hace la solicitud de información, o bien pudiera tratarse de una estrategia indagatoria para conocer sobre la existencia de denuncias en contra de*

---

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

<sup>3</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

<sup>4</sup> **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>5</sup> Véase la tesis [P. LX/2000](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.’**

*determinada persona y emprender las acciones legales conducentes en perjuicio de la investigación o del derecho de acceso a la denuncia.*

*Lo anterior, por la posibilidad de que se provoque una sanción anticipada y se afecte tanto la reputación como la apreciación de las personas para con la persona de la que se hubiere iniciado una investigación como la que tiene de sí misma.*

*Y para el caso de que no existieran investigaciones iniciadas en relación con determinada persona, esa información se podría considerar como validación de su probidad, por tanto, a juicio de esta Unidad General, el solo hecho de expresar la inexistencia de la información que ahora se solicita, implica el proporcionar información confidencial respecto de una persona identificada o identificable.*

*Adicional a lo anterior, al revelar este tipo de información en el caso de que existieran investigaciones iniciadas por esta Unidad General, se podría correr el riesgo de violar los derechos de debida defensa y presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se considera que su divulgación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como sujetas a una investigación administrativa; de ahí que estas acciones deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal<sup>6</sup>.*

*De manera que, la difusión de la información contravendría los derechos humanos de la persona, derecho a la confidencialidad, y a la presunción de inocencia, dado que, una vez desahogadas todas las etapas en el procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, la autoridad resolutora emprende el análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes, y con base en ello determina si se acredita o no la falta administrativa, y como consecuencia de ello emite la sanción y una vez que causa estado, se ejecuta y realizan los registros correspondientes.*

*Sin embargo, previo a ello, esto es, cuando no se ha llevado a cabo el análisis de las pruebas por la autoridad competente, ni se ha emitido una resolución que haya quedado firme, se insiste, se corre el riesgo de que al proporcionar información previo a que se emitiera una resolución por la autoridad competente. Por lo tanto, entregar la información solicitada en relación con una persona identificada o identificable representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido el Alto Tribunal<sup>7</sup>.*

<sup>6</sup> Véase la tesis [1a. CCC/2016 \(10a.\)](#) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: **'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.'**

<sup>7</sup> Al respecto pueden consultarse los criterios publicados con los rubros: **'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.'**



*Se estima que cobra aplicación por identidad jurídica los criterios sostenidos por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal respecto de la confidencialidad sobre la existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable, según lo resuelvo en los expedientes: CT-CUM/A-19-2022, CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023, CT-CI/J-7-2023, CT-VT-A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT/A-16-2023, CT-VT/A-17-2023, CT-CI/J-52-2023, CT-CI/J-59-2023<sup>8</sup>.*

*Por último, se hace la precisión de que, en torno a lo solicitado en la última parte del punto 4, consistente en que se informe sobre si la persona con cargo de Ministra en la Ponencia de adscripción de la persona identificada dio el visto bueno de las actividades que supuestamente esta última pedía al personal, escapa de la competencia de esta Unidad General, dado que tal información no corresponde con las atribuciones que le han sido conferidas en carácter de autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas. En virtud de lo expuesto, se solicita tener por desahogado el requerimiento formulado a esta Unidad General.  
[...]"*

**V. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VI. Respuesta de la Coordinación de la Ponencia.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico, el informe en el cual se manifestó:

*"[...]  
En atención a su solicitud enviada mediante el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1395-2024, de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se da respuesta al requerimiento que señala de manera textual '[...]'*

*'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.'* y *'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.'*

<sup>8</sup> Consultables en:

[CT-CUM/A-19-2022](#) Resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós  
[CT-CUM/A-2-2023](#) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés  
[CT-CI/J-5-2023](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés  
[CT-CI/J-6-2023](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés  
[CT-CI/J-7-2023](#) Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés  
[CT-VT/A-5-2023](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés  
[CT-VT/A-9-2023](#) Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés  
[CT-VT/A-16-2023](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés  
[CT-VT/A-17-2023](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés  
[CT-CI/J-52-2023](#) Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés  
[CT-CI/J-59-2023](#) Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

*En respuesta a la solicitud previamente referida, me permito señalar que la información es **inexistente**. Sin embargo, a mayor abundamiento, aquella información relacionada con las personas expertas independientes que a título honorífico sirven a los órganos, organizaciones afiliadas, programas, fondos y agencias especializadas que integran el Sistema de las Naciones Unidas, sin ser consideradas miembros de su personal ni recibir salarios u otras remuneraciones financieras por sus aportaciones, se encuentra disponible en: <https://www.un.org/en>.*

[...].”

**VII. Solicitud de prórroga de la DGRH.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro la instancia referida solicitó una ampliación del plazo, para estar en posibilidad de remitir el informe correspondiente.

**VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1543-2024, enviado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**IX. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.





**X. Respuesta DGRH.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió por el SGDI el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2636-2024, en el cual dicha instancia manifestó:

*Me refiero a los oficios **UGTSIJ/TAIPDP-1394-2024** y **UGTSIJ/TAIPDP-1543-2024** recibidos vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el quince y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030524001227**, así como la petición para que la respuesta sea enviada al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que requiere lo siguiente:*

*[...]*

*Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (ROMA).*

*En ese sentido, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y bases de datos de esta Dirección General y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos como sigue:*

*Por cuanto hace a la parte de la solicitud identificada con el numeral 1, en la que se solicita: **‘1. Solicito saber si Jimena Viveros Álvarez informó mediante escrito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y al áreas de recursos humanos de la SCJN, su nombramiento como integrante del Órgano Consultivo de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre Inteligencia Artificial’** (sic), se hace del conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal de la persona servidora pública de la que se solicita información, y no se ubicó ningún escrito con las características que refiere la persona solicitante, por lo que, la información es inexistente en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), resultando aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente, SO/014/2017 Inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Toda vez que no existe el documento solicitado en el punto 1 de la solicitud de mérito, esta Dirección General de Recursos Humanos no puede pronunciarse sobre los demás cuestionamientos señalados en los numerales 2, 3 y 5, respecto al tema como integrante del Órgano Consultivo de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre Inteligencia Artificial. Sin embargo, en cuanto al numeral 3 de la petición, aún cuando ya se indicó que es inexistente la información, esta Dirección General, en aras de coadyuvar con la petición, hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, la información relacionada con las estructuras ocupacionales es competencia de la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, fracción VI, del ROMA, tiene entre sus atribuciones el registro y difusión de las estructuras orgánico ocupacionales, siendo pública de conformidad con el artículo 70, fracción II, de la LGTAIP, en la siguiente liga de acceso: [Estructura](#).*

*Asimismo, se informa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con un Catálogo General de Puestos vigente, el cual es un documento público para la sociedad en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la LGTAIP, y se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga de acceso: [Catálogo General de Puestos](#).*

*Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524001227 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.*

*[...]*

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia<sup>9</sup>, en la interpretación de la

---

<sup>9</sup> “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:  
[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35<sup>10</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**III. Análisis.** Como se advierte de antecedentes, se requirió diversa información relacionada con una persona servidora pública de este Alto Tribunal; al respecto, la Unidad General de Transparencia realizó varios requerimientos a las instancias competentes para que se pronunciaran sobre lo solicitado, las cuales dieron respuesta en los términos que se esquematizan enseguida:

DGPC:

- En relación con el **punto 7**, no localizó registros de viáticos asignados a la persona servidora pública de quien se solicita información. Debido a esa circunstancia, la respuesta es **igual a cero**.

Coordinación de la Ponencia:

---

**VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

<sup>10</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

- En relación con los **puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8**, la información es **inexistente**. Sin embargo, a mayor abundamiento, aquella información relacionada con las personas expertas independientes que a título honorífico sirven a los órganos, organizaciones afiliadas, programas, fondos y agencias especializadas que integran el Sistema de las Naciones Unidas, sin ser consideradas miembros de su personal ni recibir salarios u otras remuneraciones financieras por sus aportaciones, se encuentra disponible en: <https://www.un.org/en>.

UGIRA:

- Su informe se constriñó a *si se ha iniciado una investigación por presuntos hechos de corrupción* en relación con la persona indicada en la solicitud (**punto 4**). Al respecto, estima que la información solicitada es **confidencial** en términos de lo que establecen los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos.

DGRH:

- Sobre el **punto 1**, no ubicó ningún escrito con las características que refiere la persona solicitante, por lo que, la información es **inexistente** en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley General de Transparencia.
- Toda vez que no existe el documento solicitado en el punto 1 de la solicitud de mérito, no puede pronunciarse sobre los demás cuestionamientos señalados en los numerales 2, 3 y 5.

Sin embargo, en cuanto al numeral **3**, en aras de coadyuvar con la solicitud, hizo del del conocimiento que, la información relacionada con las estructuras ocupacionales es competencia de la Dirección General



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Planeación, Seguimiento e Innovación y, tiene carácter público, para lo que proporcionó una liga electrónica de consulta.

Asimismo, informó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con un Catálogo General de Puestos vigente, respecto del cual también proporcionó una liga electrónica para su consulta.

### **1. Planteamientos que no son atendibles por la vía de acceso a la información.**

Respecto a lo señalado en los puntos **2, 3** (segunda parte), **4** (segunda parte), **5 y 6**, se estima que son planteamientos que no pueden considerarse como solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que no se piden datos que pudieran estar documentados por alguna instancia de este Alto Tribunal en ejercicio de las atribuciones previstas en la normativa aplicable, por el contrario, lo que se pretende obtener es un pronunciamiento en relación con actos y conductas que, a juicio de la persona solicitante, se han presentado en torno a la persona que menciona en la solicitud.

De ahí, que como se ha sostenido en diversos asuntos del índice del propio Comité de Transparencia<sup>11</sup>, lo manifestado en esos puntos no se considere como ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados y encuentra cauce exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como lo señalan los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> CT-VT/A-23-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-6-2023 y CT-VT/A-51-2020, entre otras.

<sup>12</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se

En consecuencia, y considerando que este Órgano Colegiado está obligado a verificar que las determinaciones sobre la información solicitada se realicen con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia<sup>13</sup>, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>14</sup>, se concluye que los aspectos referidos de la solicitud no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

No pasa inadvertido que tanto la Coordinación de la Ponencia (Puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8) como la DGRH (1, 2, 3 y 5) hicieron diversos señalamientos sobre lo solicitado en los puntos referidos; sin embargo, no procede analizar dichas respuestas en lo que hace a los puntos materia de este apartado, porque, como se

---

establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>13</sup> “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

**Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.”

<sup>14</sup> “Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señaló, los puntos **2**, **3** (segunda parte), **4** (segunda parte), **5** y **6** constituyen una consulta a través de la que la persona solicitante pretende obtener una respuesta a situaciones o hechos que, a su juicio, indica en la solicitud y, conforme a las razones expuestas, no es procedente hacerlo a través del derecho de acceso a la información.

## 2. Aspectos atendidos

En relación con la primera parte del punto **3** (“*Solicito los nombres y cargos del personal que labora directamente con Jimena Viveros Álvarez*”), la DGRH mencionó que, las estructuras ocupacionales tienen carácter público y proporcionó una liga electrónica de consulta; con lo que se estima atendido este aspecto.

En cuanto al **punto 7**, se recuerda que la DGPC manifestó que no localizó registros de viáticos asignados a la persona servidora pública de quien se solicita información, es decir, se trata de una respuesta es **igual a cero** con la que se atiende lo requerido, en virtud de que se desprende un valor en sí mismo, con consecuencias efectivas.

Así, este Comité considera atendidos esos aspectos de la solicitud, por lo que la Unidad General de Transparencia lo deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante.

## 3. Información confidencial

Sobre el aspecto del punto **4** relativo a si se ha iniciado una investigación por presuntos hechos de corrupción en relación con la persona indicada en la solicitud, como se anunció, la UGIRA declaró que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia constituye información confidencial, en términos de los artículos 116 de

la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos, por las razones que se esquematizan enseguida:

- La esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de una investigación en materia de responsabilidades administrativas, en tanto que en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona.
- Divulgar información respecto a la sola existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable, podría impactar en todos los aspectos de su vida privada.

En ese sentido, para confirmar o no la clasificación declarada por la instancia vinculada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su





En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II<sup>16</sup>, y 16<sup>17</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

---

vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

<sup>16</sup> **Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

<sup>17</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>18</sup>, 113 de la Ley Federal de Transparencia<sup>19</sup>, así como 3, fracciones IX y X, así como 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>20</sup>, se advierte que los **datos personales**, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de **confidencial**, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>19</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

<sup>20</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"

<sup>21</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones



Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>22</sup>.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada<sup>23</sup> para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Por lo que el hecho de revelar el dato de la existencia o no de denuncias o quejas implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de las personas denunciadas, afectando el ámbito de su vida privada. Inclusive, para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo señala

---

que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>22</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>23</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En ese sentido, se comparte lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4694/19<sup>24</sup>, que en la parte conducente se transcribe:

[...]

*Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.*

*Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

[...]

---

<sup>24</sup> Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: [consultas.inai.org.mx/sesionessp](https://consultas.inai.org.mx/sesionessp)



*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...]”*

Efectivamente, este órgano colegiado estima que el solo dar cuenta de la existencia o no de información relativa a denuncias presentadas en contra de una persona física plenamente identificada, implica razonablemente la afectación a la presunción de inocencia y a una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

Además, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona que estuviera involucrada, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de la persona involucrada, al exponérsele previa y públicamente como sujeto denunciado por hechos constitutivos de alguna falta administrativa (a juicio de la persona denunciante), respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022<sup>25</sup>, relativo a que “*implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales*”.

En cuanto a la presunción de inocencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la Tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*

<sup>25</sup> [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

*COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.*<sup>26</sup> que, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal, lo que en cierta medida, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, *cuando menos*, dicha persona servidora pública podría estar involucradas en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, e incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En consecuencia, se confirma el carácter **confidencial** del pronunciamiento sobre la existencia o no de quejas o denuncias en contra de la persona mencionada en la solicitud, por hechos constitutivos de presunta responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **4. Información inexistente**

Se recuerda que la Coordinación de la Ponencia declaró la inexistencia de lo solicitado en los puntos **1** y **8**; y la DGRH fue coincidente en declarar tal hecho para el punto **1**.

Sobre la inexistencia de información anunciada, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar,

---

<sup>26</sup> Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Página: 375.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que precisa a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

Así, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>27</sup> que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

---

<sup>27</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Bajo ese orden, de conformidad con los artículos 64 del Reglamento Interior<sup>28</sup> y 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración<sup>29</sup>, ambos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que las instancias requeridas son las competentes para pronunciarse sobre la información solicitada.

En ese sentido, se estima correcto declarar la inexistencia de lo solicitado en los puntos **1** y **8**.

En ese contexto, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138<sup>30</sup> de la Ley General de Transparencia previamente citado, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, debido a que conforme a la normativa vigente se trata de las instancias que podrían contar con información de esa naturaleza.

---

<sup>28</sup> "Artículo 64. Los Ministros tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

[...]

VI. Responsabilizarse del buen funcionamiento de su Ponencia,

[...]"

<sup>29</sup> "Artículo 30. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

[...]

V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

[...]

X. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;

[...]"

<sup>30</sup> "Artículo 138. [...]

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]"





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que la generen conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 en comento, puesto que no resulta materialmente posible.

Finalmente, se tiene en consideración que, del artículo 17 del Acuerdo General 5/2015<sup>31</sup>, se desprende que las personas titulares de las instancias son las responsables de la veracidad y confiabilidad de la información con la que atienden las solicitudes de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 del tercer considerando de esta determinación.

**TERCERO.** Se tiene como atendido el aspecto de la solicitud referido en el apartado 2 del considerando tercero de esta resolución.

---

<sup>31</sup> Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.

**CUARTO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 3 de esta resolución.

**QUINTO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis del apartado 4 de esta resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo señalado en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité y, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-20-2024

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

[/qRwWgb41eppDF4OKSokm1k1HLfjdv+VzLTkF14C73g=](#)